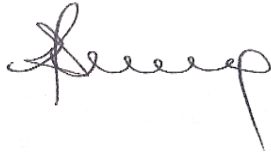


**ORDINARIO
2021-260**

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy Cinco de agosto de 2021, pendiente de estudio de demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

A U T O

A través de apoderado judicial, la señora **MARIA LUISA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ** identificada con CC 63.270.284 presentó demanda Ordinaria Laboral contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** identificada bajo el NIT 800.138.188-1 y la señora **JACQUELINE SALCEDO LOPEZ**, estando pendiente de parte del despacho avocar el respectivo conocimiento, en consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Una vez analizada en detalle la demanda, se encontró que los demandantes busca que se declare en las pretensión 2ª, 3ª, 4ª, el reconocimiento y pago de una **pensión de sobreviviente** respecto de su esposo ANGEL MIGUEL RODRIGUEZ CORZO (Q.E.P.D.) pretensiones las cuales por su naturaleza no son susceptibles de determinar su cuantía, debido a que su pago es de tracto sucesivo y de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, corresponde al conocimiento de los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

Si bien es cierto, las pretensiones de la demanda son susceptibles de determinar cuantía, lo cierto es que no es determinante en este caso para atribuir la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como lo ha sostenido reiteradamente el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en tratándose de procesos en los cuales existen pretensiones que buscan el reconocimiento de derechos como la pensión de sobreviviente, su cuantía y a pesar de existir otras pretensiones cuantificables, la competencia la debe asumir el Juez Laboral del Circuito en Primera instancia a efectos de garantizar el debido proceso, ya que se trata de prestaciones periódicas de tracto sucesivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**,

**ORDINARIO
2021-260**

RESUELVE:

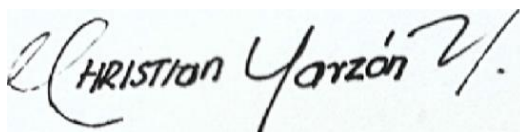
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En razón a la mentada falta de competencia, se ordena la remisión de la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)**.

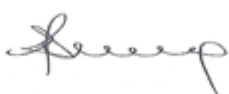
TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos por el despacho que lo reciba.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS BUCARAMANGA El Auto anterior fechado 05 DE AGOSTO DE 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 102 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68  MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ Secretaria
--